



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos del Estado de Yucatán, la que suscribe Diputada Karem Faride Achach Ramírez de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional, presento a la consideración de esta Honorable Soberanía, la iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es un derecho fundamental y una herramienta poderosa para fortalecer los lazos sociales y promover la paz, el bienestar, la solidaridad y el respeto. Con su práctica se potencian valores como el trabajo en equipo, cumplimiento de reglas, justicia y convivencia.

Es por ello que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) decidió dedicarle un día al deporte, esto con la finalidad de concientizar a la población sobre la importancia de la práctica deportiva y la actividad física en la salud, en la educación, inclusión, igualdad y desarrollo sostenible.

En el año 2013, se declaró el 6 de abril como Día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz. Esta fecha fue elegida para conmemorar los primeros Juegos Olímpicos celebrados en Atenas, Grecia en el año de 1896.



Los indicadores de desarrollo ubican al Estado de Yucatán como una de las entidades más desarrolladas del país, por lo que requiere actualizar su marco jurídico para proporcionar a sus habitantes mayores oportunidades a través de prácticas que le permitan el mejor desarrollo de su organismo para mantener un nivel de vida saludable, una mejor conducta de interacción social, así como una convivencia armónica y disfrute del entorno físico.

Avanzar hacia una mejor instrumentación de planes y programas de cultura física y deporte requiere de ordenamientos que precisen las responsabilidades de las instancias públicas, así como su vinculación con la sociedad.

Aproximadamente una tercera parte de la población de nuestro estado se ubica en la etapa de la juventud, y al mismo tiempo tenemos una de las incidencias más altas del país en cuanto a obesidad, lo cual nos enfrenta a retos de salud pública para los próximos años, que deben ser resueltos de origen con una cultura física generalizada que sea factor de calidad de vida distintivo de nuestra sociedad y que fomente la participación de las y los ciudadanos desde una edad temprana.

Asimismo, un Sistema Estatal del Deporte adecuado, resulta ser un mecanismo ideal para que de todas las autoridades competentes participen de manera integral, incluyendo al sector privado, esto con la idea de fomentar, coordinar y orientar esfuerzos para incrementar la participación de las y los ciudadanos en las actividades deportivas para tener una vida saludable.

Garantizar la práctica del deporte en condiciones adecuadas es de gran importancia para la sociedad por lo que las autoridades deben realizar todas las acciones necesarias para brindarle a la población mayor seguridad y bienestar en el deporte.



Asimismo, se debe realizar un esfuerzo integral de la promoción y fomento deportivo por entes públicos y privados para incentivar la responsabilidad social de las y los deportistas.

Otro aspecto importante de esta iniciativa es que busca crear políticas públicas para el fomento y preservación del deporte autóctono y además busca garantizar la protección de los derechos de las personas con discapacidad a través de los deportes adaptados.

La intención principal de la presente iniciativa es brindar a la comunidad deportiva y a la sociedad en general, así como a las autoridades competentes las herramientas fundamentales para el fomento de la cultura física y el deporte en el Estado.

Así como actualizar el marco jurídico que regula el ámbito deportivo en el Estado de Yucatán, para así ofrecer a las y los yucatecos una mejor calidad de vida y mayores oportunidades para las y los ciudadanos que hacen del deporte un estilo de vida.

Por lo anterior expuesto, pongo a la consideración de este Honorable Congreso del Estado la iniciativa con Proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA NUEVA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

ARTÍCULO UNICO: Se expide la Nueva Ley de Cultura Física y Deporte Estado de Yucatán para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer el marco jurídico para regular las actividades tendientes a fomentar, organizar, coordinar, promocionar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado de Yucatán; así como sentar las bases para el funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, además de las definiciones previstas en la ley general, se entenderá por:

I. Comisión de arbitraje: la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán

II. Consejo estatal: el Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte

III. Sistemas municipales: los sistemas municipales de cultura física y deporte

IV. IDEY: el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán

V. Ley general: la Ley General de Cultura Física y Deporte

VI. Programa Especial: el Programa Especial de Cultura Física y Deporte, y

VII. Registro estatal: el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 3.- El Estado y los Municipios deberán coordinarse y colaborar entre sí y con los sectores social y privado para la promoción, fomento, investigación, estímulo y desarrollo de la cultura física y la práctica deportiva en todas sus manifestaciones, modalidades y expresiones, a efecto de observar el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2 de la Ley General.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica de deporte, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, garantizar el adecuado ejercicio de este derecho, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley, las y los deportistas, asociaciones y organizaciones deportivas, sociedades deportivas, jueces, árbitros, entrenadores, profesionistas o especialistas de la cultura física, el deporte y de las ciencias aplicadas, así como promotores, organizadores, participantes, asistentes o espectadores de eventos, espectáculos y recreación deportiva.



Artículo 6.- La cultura física y el deporte cumplen una función social consistente en:

I.- Fortalecer la interacción e integración de la sociedad para desarrollar de manera armónica las aptitudes físicas e intelectuales de las personas.

II.- Preservar la salud de las personas mediante estilos de vida saludables

III.- Prevenir actos de violencia, conductas delictivas y combatir las adicciones

IV.- Contribuir a la formación educativa de las personas, a través del conocimiento sobre el cuidado, preservación y desarrollo físico.

Artículo 7.- El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y deporte en el Estado tiene como base los siguientes principios:

I.- La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos.

II.- La cultura física y la práctica del deporte constituyen un elemento esencial de la educación.

III.- . El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;

IV.- Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte;

V.- La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado;

VI.- Para el desarrollo de la cultura física y la práctica del deporte es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan al objetivo común de hacer de la cultura física y el deporte un derecho de todos;

VII.- La investigación, información y documentación son elementos indispensables para el desarrollo de la cultura física y el deporte;



VIII.- Las instituciones deportivas públicas y privadas del país deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo del derecho a la cultura física y a la práctica del deporte;

IX.- La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del país;

X.- El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas;

XI.- En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte;

XII.- La existencia de una adecuada cooperación a nivel internacional es necesaria para el desarrollo equilibrado y universal de la cultura física y deporte, y

XIII.- Fomentar actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Artículo 8.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte es un órgano colegiado que estará integrado por las dependencias, organismos e instituciones públicas y privadas, organizaciones, asociaciones Estatales y Sociedad Académica, reconocidos por esta Ley, que en sus respectivos ámbitos de actuación tienen como objetivo generar acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 9.- la coordinación del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará a cargo del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte.



Artículo 10.- Conforme a los lineamientos que establece el Sistema Estatal, se elaborará un programa rector que asegure la uniformidad y congruencia de las acciones e instituciones que participen en el fomento de la actividad físico-deportiva. Este programa deberá considerar la participación de los Municipios y la sociedad en general.

Artículo 11.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estará integrado por:

- I.- Consejo Estatal
- II.- El IDEY
- III.- Municipios
- IV.- Asociaciones y organizaciones deportivas
- V.- Sociedad Académica

Artículo 12.- Los lineamientos, requisitos de integración y funcionamiento del sistema Estatal de Cultura Física y Deporte estarán reguladas en términos de lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 13.- Quedan excluidas del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte las actividades deportivas del orden profesional y las actividades de promoción, organización, desarrollo y participación en materia de deporte que se realicen con ánimo de lucro, salvo lo dispuesto en esta Ley.

CAPITULO III

DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 14.- El Consejo Estatal es la instancia superior del Sistema Estatal de cultura Física y Deporte y tiene por objeto propiciar la efectiva coordinación entre instituciones de los sectores público, privado y social, para el adecuado ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte en Yucatán.

Artículo 15.- El Consejo Estatal, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como el deporte en todas sus manifestaciones.



Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte el popular, estudiantil, asociado, de alto rendimiento, adaptado, deporte para personas de la tercera edad y deporte autóctono.

II.- Definir las bases para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales, y entre estas y los sectores social y privado, para garantizar el derecho a la cultura física y el deporte en todas sus manifestaciones.

III.- Coadyuvar en la elaboración del programa especial, instrumentos y mecanismos de planeación sobre la cultura física y deporte.

IV.- Coordinar acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, y el Sector Público y Privado, en lo relativo a la investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte.

V.- Determinar la implementación de programas, políticas, estrategias y acciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad, igualdad y respeto hacia las personas con discapacidad.

VI.- Promover el desarrollo de programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, promoviendo y apoyando la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos.

VII.- Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos.

VIII.- Promover, fomentar y gestionar ante las instancias correspondientes en el ámbito estatal, el otorgamiento de estímulos fiscales al sector público derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la cultura física y el deporte.



IX.- Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de las instalaciones destinadas a la cultura física y deporte de cada uno de los municipios del Estado.

X.- Diseñar y aplicar los instrumentos y programas de políticas para la cultura física y deporte estatal, en concordancia y sin contravenir la Política Nacional de Cultura Física y Deporte, vinculándolos con el programa nacional, así como su Plan Estatal de Desarrollo Deportivo.

XI.- Vigilar que los recursos públicos en materia de cultura física y deporte se manejen de manera austera y se destinen al cumplimiento de los objetivos del programa especial, priorizando el desempeño de los deportistas del estado;

XII. Establecer mecanismos para la planeación, implementación y evaluación de programas y acciones sobre cultura física y deporte;

XIII.- Emitir acuerdos para el mejoramiento de la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte o del desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal relacionadas con la cultura física y el deporte;

XIV.- Efectuar propuestas de modificación al marco jurídico aplicable en materia de cultura física y deporte;

XV.- Fomentar la elaboración de estudios e investigaciones para el desarrollo de la cultura física y el deporte, y el conocimiento, principalmente, del contexto, la capacidad institucional y la problemática que, en su caso, atraviesen el estado y los municipios;

XVI.- Aplicar y evaluar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte.

XVII.- Supervisar que las Asociaciones y Organismos Estatales realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

XVIII.- Impulsar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general como medio para la prevención del delito.



XIX.- Fomentar y hacer llegar las disciplinas deportivas a las comunidades indígenas.

XX.- Preservar la práctica de los deportes autóctonos originarios de las comunidades indígenas en el Estado.

XXI.- Fomentar y promover la igualdad entre mujeres y hombres en la cultura física y el deporte.

XXII.- Aprobar su reglamento y la demás normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XXIII.- Las demás que esta ley y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables determinen.

Artículo 16.- El Consejo Estatal estará integrado por las y los titulares de:

I.- Del IDEY, quien será el presidente.

II.- La Secretaría de Administración y Finanzas

III.- La Secretaría de Educación

IV. - La Secretaría de Salud.

V.- La Secretaría de Obras Publicas

VI.- La Secretaría de Desarrollo Social

VII.- Los presidentes municipales de las cabeceras de cada una de las regiones en las que se distribuye el Estado, de conformidad a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán

VIII.- Tres representantes de las asociaciones y organizaciones deportivas estatales, debiendo ser por lo menos una la que represente y se dedique exclusivamente al deporte adaptado para personas con discapacidad.

IX.- La o él Presidente de la Comisión Permanente de Cultura Física y Deporte del Honorable Congreso del Estado, quien tendrá carácter de invitado especial permanente con derecho a voz, pero sin voto.

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será designado por el presidente y participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.



Cuando el gobernador asista a alguna sesión del consejo estatal, asumirá el cargo de presidente y el director general del IDEY fungirá como secretario técnico, conservando el derecho a voz y voto, ambos con las facultades y obligaciones dispuestas en esta ley.

El Poder Ejecutivo, a través del IDEY, designará, previa convocatoria, a los representantes de las asociaciones y organizaciones deportivas estatales a que se refiere la fracción VIII de este artículo, quienes formarán parte del consejo por el periodo de un año y podrán ser removidos por falta injustificada a dos sesiones consecutivas.

Artículo 17.- El Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria cuando menos dos veces al año y de manera extraordinaria cuando así lo considere el Presidente o la mayoría de sus integrantes.

Artículo 18.- El Reglamento Interno del Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

CAPITULO IV DEL INSTITUTO DE DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 19.- El Instituto de Deporte del Estado de Yucatán, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio cuyo principal objetivo es establecer los mecanismos y acciones necesarias para la práctica, fomento, planeación y desarrollo de la cultura física y deporte.

Artículo 20.- El IDEY, es el organismo del establecimiento, instrumentación, ejecución y evaluación de los planes, programas y políticas en materia de cultura física y deporte en la entidad, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública y de las organizaciones del sector social y privado.

Artículo 21.- El IDEY, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:



I.- Proponer, implementar y evaluar la política estatal de cultura física y deporte, así como las estrategias y acciones necesarias para su desarrollo, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

II.- Elaborar el Programa Estatal

III.- Fomentar la práctica de la cultura física y el deporte como medios para la integración y convivencia social, así como para la prevención del delito y de adicciones;

IV.- Integrar y mantener actualizado el Registro Estatal;

V.- Procurar la congruencia y uniformidad entre los programas de cultura física y deporte del estado y de los municipios;

VI.- Brindar asesoría y apoyo técnico a los municipios del estado que lo soliciten para la conformación de sus sistemas de cultura física y deporte, y el cumplimiento de las atribuciones en el artículo 35 de la ley general y en otras disposiciones legales y normativas aplicables;

VII.- Establecer vínculos de coordinación y cooperación con instituciones de los sectores público, privado y social para el desarrollo de la cultura física y el deporte, así como impulsar la participación de la comunidad en la implementación de las acciones que al respecto se determinen;

VIII.- Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedades deportivas estatales a que hace referencia esta ley, y promover la práctica institucional y reglamentada del deporte, a través de ellas;

IX.- Verificar y asegurar que las asociaciones y sociedades deportivas estatales consideren en sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, entre otros aspectos, las atribuciones de sus órganos, los derechos y las obligaciones de sus integrantes, las sanciones aplicables, los procedimientos disciplinarios para su imposición y los demás elementos establecidos en esta ley;

X.- Asesorar a las asociaciones y sociedades deportivas estatales en la creación



y modificación de sus estructuras orgánicas, así como en la elaboración de sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, para que no contravengan lo dispuesto en la ley general, esta ley y su reglamento;

XI.- Desarrollar, en coordinación con los municipios y las asociaciones y sociedades deportivas estatales, políticas, estrategias y acciones para la prevención y atención del dopaje y la violencia en el deporte;

XII.- Promover la formación, capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, árbitros, jueces y personal técnico relacionado con la cultura física y el deporte.

XIII.- Fomentar la construcción, la conservación, el mejoramiento y el uso de instalaciones destinadas a la cultura física y el deporte

XIV.- Impulsar, en coordinación con instituciones de los sectores público, privado y social, la elaboración de estudios e investigaciones sobre cultura física y deporte, así como ciencias y técnicas aplicables, y

XV.- Colaborar con la Secretaría de Educación en el desempeño de las atribuciones que, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables, le correspondan en materia de cultura física y deporte.

Artículo 22.- El IDEY conjuntamente, con la Dirección de Educación Física de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán diseñará y ejecutará un programa de educación física en el nivel de educación básica, que contenga un número determinado de horas semanales de ejercicio corporal, de acuerdo a las crecientes posibilidades del Estado y con ello se coadyuve en la formación y desarrollo integral del educando.

CAPITULO V DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23.- Corresponde a los Municipios la organización, desarrollo y fomento de la cultura física y el deporte en su localidad, por lo que deberán participar, en el ámbito de sus atribuciones, en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en los términos establecidos en esta Ley y su Reglamento.



Artículo 24.- Los municipios realizaran las acciones necesarias para alcanzar los siguientes fines.

I.- Planear y determinar sus necesidades en materia deportiva y los medios para satisfacerlos.

II.- Realizar las gestiones que considere necesarias para la organización, el desarrollo y el fomento de la actividad deportiva.

III.- Promover la participación de los organismos municipales que desarrollen actividades deportivas.

IV.- La promoción de programas que desarrollen la práctica del deporte y el derecho a la cultura física que tienen las personas en los diferentes municipios del Estado.

V.- Prever que las personas con discapacidad, de la tercera edad, comunidades indígenas y demás grupos vulnerables, tengan las facilidades e instalaciones deportivas adecuadas para su libre acceso y desarrollo

VI.-Asignar los recursos propios necesarios para el logro de los fines anteriormente señalados.

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

VIII.- Las demás que le otorguen otras leyes y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25.- Los municipios del estado deberán establecer sus sistemas de cultura física y deporte, los cuales tendrán por objeto propiciar la coordinación y colaboración para el desarrollo, en sus respectivos ámbitos de competencia, de instrumentos, políticas y acciones en la materia.

Los sistemas municipales de cultura física y deporte estarán integrados por los órganos encargados de la cultura física y el deporte en sus respectivos ámbitos de competencia y las asociaciones y sociedades deportivas municipales.



Los municipios deberán contar con un programa municipal de cultura física y deporte, el cual podrá ser revisado y, en su caso, modificado, con la participación del consejo municipal, durante el mes de septiembre de cada año en que dure la administración municipal.

Artículo 26.- Los Municipios del estado tendrán la obligación de crear su reglamento interno de cultura física y deporte, teniendo especial atención en lo establecido en esta ley, así como lo dispuesto en el programa especial.

Artículo 27.- Los Municipios formularán los planes y programas de Fomento Deportivo que sean pertinentes, ajustándose en todo momento a su presupuesto.

CAPITULO VI DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DEPORTIVAS ESTATALES

Artículo 28.- Podrán pertenecer al Sistema Estatal del Cultura Física y Deporte, los organismos deportivos que constituyan agrupaciones de individuos que tengan por objeto principal el desarrollo de actividades deportivas vinculadas a la cultura física, la educación física, al deporte y al esparcimiento, aun cuando su fin no implique necesariamente la competencia deportiva.

Artículo 29.- Serán registradas por el IDEY como Asociaciones Deportivas Estatales, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 30.- Las personas morales que, independientemente de su naturaleza jurídica, denominación o estructura, tengan por objeto social la práctica, la promoción o el desarrollo del deporte con fines preponderantemente económicos, serán denominadas como Sociedades Deportivas Estatales y serán registradas por el IDEY para la colaboración e implementación de acciones tendientes a fomentar el deporte en el Estado.

Artículo 31.- Las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales regularán su estructura interna y funcionamiento, de conformidad con sus Estatutos Sociales, la presente Ley y su Reglamento, observando en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.



Artículo 32.- Las Asociaciones Deportivas Estatales debidamente reconocidas en términos de la presente Ley, además de sus propias atribuciones, podrán ejercer, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Estatal, por lo que dicha actuación se considerará de utilidad pública.

Además de las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que corresponden a cada una de sus disciplinas deportivas, podrán ejercer bajo la coordinación del IDEY las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- I.- Calificar y organizar en su caso, las actividades y competencias deportivas oficiales;
- II. Actuar en coordinación con sus asociados en la promoción general de su disciplina deportiva en todo el territorio estatal;
- III. Colaborar con la Administración Pública del Estado, los municipios y las demarcaciones territoriales del Estado de Yucatán en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte;
- IV. Colaborar con la Administración Pública del Estado, los Municipios y las demarcaciones territoriales del Estado de Yucatán en el control, disminución y prevención de la obesidad y las enfermedades que provoca;
- V. Colaborar con la Administración Pública del Estado, los Municipios y las demás demarcaciones territoriales del Estado de Yucatán en la prevención de la violencia en el deporte y eventos o espectáculos públicos o privados en materia de activación física, cultura física o deporte;
- VI. Actuar como el organismo rector de su disciplina deportiva, en todas sus categorías, especialidades y modalidades, en el Estado de Yucatán;
- VII. Representar oficialmente al estado ante sus respectivas asociaciones deportivas nacionales e internacionales, y
- VIII. Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 33.- Las Asociaciones Deportivas Estatales son la máxima instancia técnica de su disciplina en el Estado de Yucatán y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, en los términos del reconocimiento de su respectiva Federación Deportiva.

Artículo 34.- Las Asociaciones Deportivas Estatales se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables y por sus estatutos, reglamentos y códigos de ética.

Artículo 35.- Las Asociaciones que soliciten su registro como Asociaciones Deportivas Estatales al IDEY, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Existencia de interés deportivo estatal, nacional o internacional de la disciplina;

II. La existencia de competencias de ámbito local, nacional o internacional con un número significativo de participantes;

III. Representar mayoritariamente una especialidad deportiva en el estado;

IV. Contemplar en sus estatutos, además de lo señalado en la legislación civil correspondiente, lo siguiente:

a) Órganos de dirección, de administración, de auditoría, de evaluación de resultados y de justicia deportiva, así como sus respectivas atribuciones, sin perjuicio de las demás que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento;

b) Tipo y número de asambleas que se realizarán durante el año, indicando las materias que en ellas podrán tratarse, y el quórum para sesionar;

c) Procedimiento y quórum para reforma de estatutos y adopción de acuerdos;

d) Normas sobre administración patrimonial y forma de fijar cuotas de los asociados;

e) En caso de contar con mecanismos de apoyo para sus deportistas afiliados, dirigidos a todos aquellos trámites que se requieran para su participación en competencias locales, nacionales e internacionales, deberán establecerlo en sus estatutos, y



f) El reconocimiento de la facultad del IDEY de vigilar la correcta aplicación y ejercicio de los recursos públicos, así como evaluar los resultados de los programas operados con los mencionados recursos;

V. Contar con la afiliación a la Federación Nacional correspondiente, y

VI. Estar reconocida conforme a la presente Ley.

Quedarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V de este artículo, las Asociaciones de Charrería, Juegos y Deportes Autóctonos representativas del Estado de Yucatán y las demás que considere el IDEY.

Artículo 36.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Estatal, deberán estar registradas como tales por el IDEY, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del SINADE y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, que anualmente expida el Congreso del Estado, así como las Reglas de Operación correspondientes.

Artículo 37.- Para la realización de competencias deportivas oficiales nacionales dentro del territorio estatal, las Asociaciones Deportivas Estatales, tienen la obligación de registrarlas ante el IDEY respetando en todo momento el procedimiento y requisitos que para tal efecto prevea el Reglamento de la presente Ley, asimismo, deberá cumplir y apegarse a lo dispuesto por los lineamientos expedidos para tal fin, fijando criterios y verificar el cumplimiento de los mismos, con la participación de la CONADE, según sea el caso, para la celebración de competencias oficiales nacionales dentro del territorio estatal, para los cuales se soliciten o no recursos públicos sin contravenir lo dispuesto por las reglas internacionales.



Artículo 38.- Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones que como colaboradoras de la Administración Pública Estatal les son delegadas a las Asociaciones Deportivas Estatales en términos de la presente Ley, el IDEY, con absoluto y estricto respeto a los principios de auto organización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos, podrá llevar a cabo acciones supervisión, evaluación y vigilancia de los recursos públicos.

CAPITULO VII DE LA SOCIEDAD ACADEMICA

Artículo 39.- La sociedad académica se refiere al organismo encargado de promover, fomentar, patrocinar, capacitar y participar en el desarrollo del deporte entre la comunidad estudiantil de las instituciones de educación básica, media superior y superior, públicas o privadas de ámbito estatal y municipal, así como la formación de recursos humanos para el deporte.

Artículo 40.- La Sociedad Académica estará integrada por las instituciones educativas de nivel básico, medio superior y superior públicas y privadas, tecnológicos, normales del estado y cualquier institución educativa que tenga por objeto coordinar de acuerdo con las autoridades competentes los programas emanados del Instituto De Deporte del Estado de Yucatán entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles.

CAPITULO VIII DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 41.- El IDEY, así como los organismos coadyuvantes de la actividad deportiva a que se refiere la presente Ley, promoverán la participación de los sectores público y privado en la promoción de la cultura física y deporte, a través de convenios y acuerdos de promoción deportiva, y demás medios que se estimen pertinentes.



CAPITULO IX DE LAS BASES DE COORDINACION, COLABORACION Y CONCERTACION

Artículo 42.- El Poder ejecutivo a través del IDEY, ejercerá las funciones que le son atribuidas por esta Ley, para ello, se coordinará con los Municipios y, en su caso, concentrará acciones con el sector público y privado que puedan afectar los intereses generales de la cultura física y el deporte en el ámbito estatal.

Artículo 43.- Las autoridades deportivas competentes del Estado y los Municipios se coordinarán entre sí o con instituciones del sector público y privado para:

I.- Establecer sus respectivos ámbitos de competencia los Sistema Estatal y los Municipales de Cultura Física y deporte.

II.- Promover la iniciación deportiva y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física y deporte en todas sus manifestaciones y expresiones.

III.- Ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de cultura Física y Deporte.

IV.- Las demás que se consideren necesarias.

La coordinación referida en el presente artículo se realizará a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes del Estado y los Municipios entre sí o con instituciones, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO X DE LA PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS Y DE LOS ORGANISMOS DEPORTIVOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Artículo 44.- Toda persona física que se dedique a la práctica de alguna disciplina deportiva de manera amateur, podrá registrarse en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.



Artículo 45.- Las personas morales, agrupaciones de personas físicas y entidades sociales podrán formar libremente organismos deportivos, que deberán registrarse ante el Instituto de Deporte del Estado, a fin de ser integrados al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y, a través de este, al Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte, a efecto de ser legalmente reconocidas por las autoridades competentes y estar en posibilidad de obtener estímulos y apoyos que se otorguen en los términos y condiciones establecidas en la ley general y esta Ley.

Artículo 46.- También podrán pertenecer al Sistema Estatal del Cultura Física y Deporte, los organismos deportivos que constituyan agrupaciones de individuos que tengan por objeto principal el desarrollo de actividades deportivas vinculadas a la cultura física, la educación física, al deporte y al esparcimiento, aun cuando su fin no implique necesariamente la competencia deportiva, siempre y cuando su actividad principal sea el deporte sin fines de lucro.

Artículo 47.- La participación de los equipos, clubes y ligas deportivas que formen parte del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte tendrá carácter obligatorio en los torneos que se convoquen con el fin de formar selecciones municipales, como etapa previa a los campeonatos estatales selectivos para representar al estado.

CAPÍTULO XI DE LA CULTURA FISICA Y DEPORTE

Artículo 48.- El estado y los municipios se coordinarán entre sí y con los sectores social y privado para, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsar la inclusión y práctica de la cultura física en todos los niveles de educación como elemento fundamental para el desarrollo armónico e integral del ser humano; para tal efecto, implementarán las acciones establecidas en el artículo 88 de la ley general.

Artículo 49.- El IDEY en coordinación con los municipios, planificará y promocionarán el uso de las instalaciones deportivas de carácter público, para fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.



Artículo 50.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal tendrán la obligación de fomentar y promover la práctica de la cultura física y el deporte entre su personal, a efecto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, al mejoramiento de su salud y su estado físico y mental, así como, en general, al desarrollo social.

CAPÍTULO XII DE LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA

Artículo 51.- El IDEY y los Municipios, en sus respectivas competencias y en concertación con los sectores públicos y privado, procederán a eficientar el aprovechamiento de las instalaciones deportivas existentes en el territorio del Estado, programando su uso de tal manera que presten servicios al mayor número de deportistas. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público, con la salvedad de los casos de infraestructura especializada para deportistas de alto rendimiento.

El uso de las instalaciones deportivas debe ser preferentemente para eventos deportivos programados, los cuales en todo momento deberán respetarse; cuando el uso diverso genere ingresos, deberá destinarse un porcentaje para mantener, mejorar e incrementar dichas instalaciones.

Artículo 52.- Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento y conservación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

Artículo 53.- Los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones deportivas.

Artículo 54.- El IDEY coordinará con los municipios y los sectores social y privado el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.



El Poder Ejecutivo y los Municipios, determinarán los espacios destinados a la práctica deportiva y de la recreación pública, con apego a lo dispuesto en los ordenamientos legales y los planes, programas o disposiciones administrativas sobre desarrollo urbano.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo y los municipios, en el ámbito de sus competencias, realizarán las mejoras necesarias para que las instalaciones deportivas tengan espacios apropiados para las personas de la tercera edad, para el deporte adaptado para personas con discapacidad, observándose las especificaciones técnicas y arquitectónicas para su desarrollo, así como las disposiciones legales aplicables, promoviendo su participación en el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y otorgándole los estímulos y apoyos a que se refiere la presente ley.

Artículo 56.- El IDEY formulará normas y criterios requeridos en materia de instalaciones deportivo-recreativas, deportivas, deporte popular, estudiantil, de alto rendimiento, adaptado, deporte para personas de la tercera edad y deporte autóctono.

Artículo 57.- En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la cultura física y deporte al Registro Estatal del Deporte, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física y deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación estatal.

Artículo 58.- El IDEY supervisará la planificación y construcción de las instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, las cuales deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas y actividades que se proyectan desarrollar, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en las normas oficiales aplicables, para el uso de estas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca la utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposiciones de la comunidad para su uso público.



Toda la información generada sobre la construcción, planeación, uso y distribución de la infraestructura deportiva deberá hacerse pública en los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo, podrá constituir los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos estatales que para este objeto se destinen y que del uso de las instalaciones se obtengan.

CAPITULO XIII DE LA ENSEÑANZA, INVESTIGACION Y DIFUSION

Artículo 60.- El IDEY en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, promoverá e impulsará la enseñanza, investigación, difusión y desarrollo técnico-deportivo y la aplicación de los conocimientos científicos en materia de cultura física y deporte, medicina deportiva, biomecánica, control de sustancias prohibidas, salud mental, nutrición y las demás que se requieran para la práctica optima de la cultura física y deporte.

Artículo 61.- En el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos, deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado quienes podrán asesorarse de universidades públicas o privadas y otras instituciones de educación superior en el Estado de acuerdo a los lineamientos que para este fin se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Artículo 62.- El IDEY, participará en la elaboración de programas de capacitación en actividades de cultura física y deporte con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, asociaciones y organizaciones deportivas, para el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos deportivos. En los programas se deberá contemplar la profesionalización respecto a la atención de las personas con alguna discapacidad.



Artículo 63.- El IDEY y los Municipios ofrecerán a estudiantes de nivel superior hacer su servicio social y prácticas profesionales en dichas instituciones, buscando coadyuvar en el desarrollo de la cultura física y el deporte.

**CAPÍTULO XIV
DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**

Artículo 64.- El Programa Estatal de Cultura Física y Deporte de Yucatán, será el instrumento rector de la política deportiva en todo el estado y en su elaboración deberán participar los integrantes del Sistema Estatal de cultura Física y Deporte.

La elaboración del programa estará supervisada por el Instituto de Deporte del Estado.

Artículo 65.- El Programa Estatal deberá incluir políticas de desarrollo, lineamientos estratégicos, medidas de seguridad e indicadores de desempeño en, por lo menos los siguientes rubros:

- I.- La formación y capacitación de profesionales, instructores y entrenadores deportivos.
- II.- El deporte popular.
- III.- El deporte Estudiantil
- IV.- El deporte asociado
- V.- El deporte adaptado
- VI.- El deporte de Alto Rendimiento
- VII.- El deporte autóctono.
- VIII.- El deporte para personas de la tercera edad.
- IX.- deportes de alto riesgo
- X.- Deporte de Destreza Mental
- XI.- Infraestructura deportiva
- XII.- Medicina deportiva y ciencias aplicables

Artículo 66.- En el Programa Estatal se definirán los criterios de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, a efecto de que la actividad y participación deportiva se realice en forma ordenada y planificada.



Artículo 67.- El Programa Estatal deberá contener al menos las siguientes acciones:

I.- La convocatoria permanente a los equipos, clubes, asociaciones deportivas, sociedad académica, que cumplan con los requisitos de ley para su integración al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte

II.- Relación de torneos o juegos estatales y regionales a verificarse, así como sus ramas de competencia y calendarios.

Artículo 68.- A fin de que en forma corresponsable todos los instructores, entrenadores y técnicos dedicados al trabajo deportivo en la entidad, reciban una adecuada formación y capacitación con reconocimiento oficial, el programa estatal deberá contener los mecanismos necesarios de coordinación y concertación entre los diferentes organismos e instituciones de los sectores público y privado en el Estado.

Artículo 69.- A fin de fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el Deporte el Sistema Estatal deberá contener programas y políticas públicas con las siguientes acciones:

I.- Vigilar que, en la planeación presupuestal del Instituto del Deporte Del Estado de Yucatán, se incorpore la perspectiva de género y se prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y medidas para la igualdad entre mujeres y hombres.

II. Fomentar la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres en el deporte.

III. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos Sociales en el deporte para las mujeres y los hombres.

IV. Promover la eliminación de los estereotipos establecidos en función del sexo en el ámbito deportivo.

V.- Crear programas y políticas públicas para la igualdad de Mujeres y hombres en el Deporte.

VI.- Supervisar y evaluar la implementación de los programas y políticas públicas para la igualdad de mujeres y hombres en el deporte.



VII.- Impulsar campañas para la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes.

VIII.- Vigilar que los apoyos, becas y cualquier incentivo deportivo sea otorgado respetando el principio de igualdad entre mujeres y hombres

CAPITULO XV

DEL REGISTRO ESTATAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

Artículo 70.- Se crea el Registro Estatal de la Cultura Física y Deporte, que estará bajo la responsabilidad del IDEY, con la finalidad de inscribir y llevar un registro actualizado de todos los deportistas, jueces, árbitros, técnicos, instructores, entrenadores, así como de los guías auxiliares y los instructores en deporte de alto riesgo.

Igualmente incluirá el registro de asociaciones, sociedades y organizaciones deportivas, así como el censo e inventario de las instalaciones deportivas de la entidad.

Artículo 71.- La inscripción en el Registro Estatal podrá ser de manera individual o colectiva, y es condición indispensable para ser candidato a recibir los estímulos y apoyos que otorga el Instituto de Deporte del Estado a través del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de los establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 72.- Quedan exceptuados de recibir los beneficios mencionados en el artículo inmediato anterior, las personas físicas o morales que con fines lucrativos se dediquen a la explotación de actividades deportivas en cualquiera de sus expresiones o modalidades.

Artículo 73.- El IDEY expedirá una credencial, con lo que se quedará debidamente acreditada la inscripción al Registro Estatal.



CAPITULO XVI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEPORTISTA

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del IDEY reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por las Asociaciones y Organizaciones Deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la cultura física y deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público y privado se sujetarán en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados bajo la coordinación del IDEY

Artículo 75.- Son derechos del Deportista:

I.- Practicar el o los deportes de su elección, utilizando las instalaciones deportivas de propiedad estatal o municipal, en los términos de ley; solicitando los permisos correspondientes a las autoridades deportivas competentes.

II.- Asociarse para la defensa de sus derechos deportivos.

III.- Recibir, en los términos que establece la Ley, facilidades para su incorporación y promoción en los diversos niveles y modalidades del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, tratándose de deportistas sobresalientes, de talento o seleccionados en certámenes de alto rendimiento.

IV.- Recibir asistencia y entrenamiento deportivo en competencias oficiales, en el caso de que tengan la calidad de seleccionados estatales.

V.- Participar responsablemente en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales respectivamente, en el marco del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

VI.- Utilizar los accesos y adecuaciones pertinentes, las instalaciones y equipos deportivos, si se trata de personas con discapacidad.



VII.- Participar en las consultas públicas a que se convoque para la elaboración de los programas y reglamentos de su especialidad

VIII.- Ejercer su derecho de voto en el seno de su asociación u organización a la que pertenezca, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

IX.- Desempeñar cargos directivos, siempre y cuando haya sido elegido en asamblea de clubes, ligas, consejos deportivos, asociaciones o federaciones deportivas.

X.- Solicitar en los términos establecidos en la normatividad aplicable, toda clase de estímulos, becas, premios, reconocimientos y recompensas en dinero o en especie, de acuerdo con su desempeño.

XI.- Las demás que establezcan en su favor las leyes, decretos y reglamentos aplicables.

Artículo 76.- Son obligaciones del deportista:

I.- Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de constituir un ejemplo para la niñez, la juventud y la sociedad yucateca.

II.- Cumplir cabalmente con los estatutos y reglamentos de su deporte o especialidad.

III.- En caso de estar comprendido entre quienes reciben estímulos en becas, en dinero o en especie por parte del Estado o Municipios, asistir a las competencias de distintos niveles, al ser requerido.

IV.- Comunicar, inmediatamente y por escrito al IDEY, cuando tengan interés de formar parte de las organizaciones o clubes deportivos profesionales, tratándose de deportistas registrados como atletas de alto rendimiento en el registro estatal.

V.- Representar a su Municipio, Estado y País en cualquier evento deportivo al que fue convocado.

VI.- Asistir a las reuniones, premiaciones y estímulos, a los que fuese convocado.



VII.- Cuidar y vigilar el adecuado mantenimiento de las instalaciones en las que practique su deporte.

VIII.- Fomentar la práctica del deporte en todas las formas y medios a su alcance;

IX.- No usar sustancias prohibidas por los organismos deportivos nacionales e internacionales;

X.- Observar y llevar una conducta ética y honorable dentro y fuera de la actividad deportiva que practique, y

XI.- Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 77.- Corresponde al IDEY otorgar y promover la entrega, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ayudas, subvenciones y reconocimientos a deportistas, entrenadores, personal técnico y organismos encargados del desarrollo de la cultura física y el deporte, en términos de lo dispuesto en esta ley y, en su caso, en la convocatoria correspondiente.

CAPITULO XVII DEL DEPORTE ADAPTADO

Artículo 78. - Se entiende por Deporte Adaptado a toda actividad físico-deportiva que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 79. – Son consideradas personas con discapacidad, todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales.

Las personas con discapacidad recibirán sin discriminación alguna, los estímulos y demás beneficios que se establecen en esta ley y su reglamento.

Artículo 80.- El desarrollo de las actividades del deporte adaptado se dará siempre en un marco de respeto e igualdad, vigilándose la salud física y psicológica del individuo.



Artículo 81.- El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán y los ayuntamientos, en su correspondiente ámbito de competencia, promoverán el derecho de las personas con discapacidad al deporte. Para tal efecto, realizarán las siguientes acciones:

I.- Formular y aplicar acciones que garanticen la práctica de deporte adaptado para personas con discapacidad con dignidad, inclusión, igualdad, en sus niveles popular, estudiantil, Asociado y de alto rendimiento.

II.- Promover, a través de la integración de grupos multidisciplinarios conformados por instituciones de salud, educación y organismos deportivos, la elaboración de guías y manuales técnicos que permitan la profesionalización en materia de deporte adaptado.

III.- Fomentar la investigación y desarrollo tecnológico en beneficio de las distintas disciplinas del deporte adaptado.

IV.- Las demás que se consideren necesarias.

El Reglamento de la presente Ley determinara las disposiciones específicas que regulen el deporte adaptado.

Artículo 82. – en el Deporte Adaptado se reconocerá la figura del Guía Auxiliar, el cual será el acompañante del atleta con discapacidad en entrenamientos o competencias. Los Guías Auxiliares deberán estar inscritos en el Registro Estatal de cultura Física y Deporte.

El Guía Auxiliar deberá encontrarse dentro de la misma categoría deportiva que el atleta con discapacidad y tendrá derecho a solicitar alguno de los beneficios establecidos en el artículo 105 de esta ley.



CAPITULO XVIII DEL DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 83.- Se entiende por deporte profesional aquél en el que el deportista se sujeta a una relación de trabajo, obteniendo una remuneración económica por su práctica.

Artículo 84.- Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 85.- Los deportistas profesionales yucatecos que integren preselecciones y selecciones nacionales, que involucren oficialmente la representación del país en competencias internacionales, gozarán de los mismos derechos e incentivos establecidos dentro de esta Ley, para los deportistas de alto rendimiento.

Artículo 86.- El Consejo Estatal de Cultura Física y Deporte coordinará y promoverá la constitución de organismos de Deporte Profesional, quienes se integrarán al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO XIX DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Artículo 87.- Se entiende por deporte de alto rendimiento como la práctica deportiva de organización y nivel superiores, el cual comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento de las cualidades y condiciones físico-técnicas de los deportistas, así como el aprovechamiento de avances tecnológicos y científicos que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competencias y pruebas oficiales de carácter internacional.

Artículo 88.- Son deportistas de alto rendimiento los que sean reconocidos por el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, en función de los requisitos deportivos que se determinen reglamentariamente y que incluirán en todo caso lo siguiente:



I.- Clasificaciones obtenidas en competencias o actividades deportivas nacionales o internacionales.

II.- Posicionamiento del deportista en clasificaciones aprobadas o tuteladas por las federaciones deportistas internacionales.

III.- Condiciones especiales de la práctica deportiva de cada modalidad o expresión asumida por los organismos deportivos.

Artículo 89.- La condición del deportista de alto rendimiento se determinará anualmente, por el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 90.- Los deportistas de alto rendimiento tendrán los siguientes derechos:

I.- recibir la preparación técnica y profesional para el desempeño de su actividad deportiva.

II.- tener acceso a las unidades y centros deportivos de carácter público para el desempeño de sus actividades deportivas.

III.- Reserva de cupo adicional de plazas a universidades y facultades públicas en materia de ciencias deportivas, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos.

IV.- Reserva de cupo para el acceso a la carrera militar, a las enseñanzas militares, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y sus programas de estudio y formación.

V.- Las demás establecidas en la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91.- son deberes de las personas deportistas de Alto Rendimiento los siguientes:

I.- cumplir con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables en materia de cultura física y deporte.



II.- Utilizar los apoyos otorgados por la administración pública de manera responsable y únicamente para los fines establecidos.

III.- Difundir en su condición de deportista, hábitos saludables entre la población relativos a la práctica deportiva.

IV.- Fomentar valores y buenas practicas durante la competencia, especialmente los relativos al respeto a compañeros, árbitros, jueces y rivales.

CAPÍTULO XX DE LA PROTECCION DE LA SALUD DE LAS PERSONAS DEPORTISTAS

Artículo 92.- El Sistema Estatal del Cultura Física y Deporte contemplará en la política estatal de cultura física y deporte una línea de acción en materia de protección de la salud de las y los deportistas de Alto Rendimiento, así como de los deportistas que representen al Estado en competencias Estatales, Regionales y Nacionales. Para tal efecto, el Consejo Estatal propiciará la coordinación entre las autoridades de salud federales, estatales y municipales.

Artículo 93.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con la Secretaria de Salud, implementará un Plan de Apoyo a la Salud en el ámbito de la Cultura física y deporte que tendrá como objetivo la prestación de servicios de salud a las y los deportistas de alto Rendimiento, así como a los deportistas que representen al Estado en competencias Estatales, Regionales y Nacionales.

El Reglamento de la presente ley establecerá las disposiciones necesarias para la implementación del Plan de Apoyo a la Salud.

Artículo 94.- El IDEY determinará los lineamientos necesarios para que las asociaciones, sociedades y organismos deportivos garanticen los reconocimientos médicos necesarios de carácter previo a la participación de las y los deportistas en competencias de carácter estatal, regional, nacional e internacional, especialmente en aquellos deportes en que se considere necesario para una mejor prevención de los riesgos para la salud de sus practicantes.



Artículo 95.- El IDEY participará en coordinación con los Servicios de Salud del Estado, Autoridades Estatales y Municipales, así como con Universidades, asociaciones y organizaciones sociales y privadas, en la elaboración de programas y acciones para la atención de la salud mental de los deportistas, así como la prevención, detección oportuna, la rehabilitación y el control de trastornos mentales. En dichos programas se deberá contemplar la atención de personas con algún tipo de discapacidad.

Artículo 96.- El IDEY podrá coordinarse con la Secretaría de Salud y con Instituciones educativas en materia de formación de médicos, enfermeras y demás personal de salud, para el establecimiento de servicios médicos en unidades deportivas públicas con la finalidad de disminuir riesgos para la salud de las y los deportistas.

Artículo 97.- Es de interés público la prohibición del consumo y la distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud, y el uso de métodos no reglamentarios tendientes a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

CAPITULO XXI DE LOS ENTRENADORES Y TECNICOS DEPORTIVOS

Artículo 98.- Se consideran entrenadores o técnicos deportivos las personas físicas, profesionistas, especialistas o con experiencia en las ramas de Deporte de Alto rendimiento, en el entrenamiento, medicina, fisioterapia, psicología, nutrición, metodología, biomecánica e investigación del Deporte.

Artículo 99.- Corresponde a los entrenadores o técnicos deportivos ejercer las funciones necesarias para la preparación y desarrollo integral respecto a equipos y deportistas, de la práctica deportiva y la participación en competiciones, velando por su seguridad y salud con la finalidad de obtener sus mejores logros y resultados en el desarrollo de la disciplina que se trate

Artículo 100.- El Sistema Estatal de Cultura Física y deporte deberá prever un programa específico de formación continua de entrenadores y técnicos deportivos que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sean necesarios, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.



CAPITULO XXII DEL LOS DEPORTES AUTÓCTONOS

Artículo 101.- Se consideran como deportes autóctonos, aquellas actividades que cumplen con funciones deportivas, recreativas, comunitarias o sociales, mismas que tienen un carácter ancestral y pertenecen a la cultura y tradiciones de las comunidades originarias del Estado.

Artículo 102.- El IDEY podrá celebrar convenios de colaboración con diversas autoridades, asociaciones y organizaciones deportivas, así como municipios para desarrollar acciones específicas en materia de promoción, preservación y práctica de deportes autóctonos.

Artículo 103.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá implementar programas y políticas públicas que fomenten, promuevan y preserven los deportes autóctonos del Estado.

Artículo 104.- Las asociaciones y organizaciones deportivas en materia de deportes autóctonos podrán ser inscritas en el Registro Estatal de Cultura física y Deporte y podrán ser candidatos para recibir los estímulos y apoyos que otorga el IDEY, siempre y cuando sus actividades no se realicen con fines de lucro y cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El IDEY podrá brindar la asesoría necesaria para llevar a cabo el registro de dichas organizaciones.

CAPÍTULO XXIII DEL FOMENTO AL DEPORTE Y ESTÍMULOS AL DEPORTISTA

Artículo 105.- Las personas físicas o morales, así como las agrupaciones que realizan actividades destinadas al desarrollo, fomento e impulso al deporte y que pertenezcan al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, podrán solicitar alguno o algunos de los siguientes beneficios:

I.- Apoyo económico;



II.- Material deportivo;

III.- Uso de las instalaciones deportivas que sean propiedad estatal o de los municipios integrados al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

IV.- Becas académicas, con base a su rendimiento deportivo;

V.- Becas económicas, con base a un estudio socio económico;

VI.- Capacitación de recursos humanos;

VII.- Asesoría técnica, y

VIII.- Recibir los trofeos, premios o reconocimientos que fueren otorgados por los organismos deportivos, cuando se haya cubierto lo señalado en las bases y lineamientos respectivos.

Los beneficios previamente descritos tienen por finalidad el contribuir al desarrollo de las y los deportistas en sus prácticas y representaciones. Los mismos serán gestionados por el IDEY, organismo que dispondrá los lineamientos y requisitos para su otorgamiento.

Dicha información deberá hacerse pública en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 106.- El IDEY gestionará el patrocinio de actividades deportivas, promoviendo para este fin la participación de los sectores público y privado.

CAPÍTULO XXIV DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 107.- La comisión de arbitraje tiene por objeto conocer y resolver las inconformidades que interpongan los integrantes del sistema estatal o las personas inscritas en el registro estatal contra las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes, así como fungir como panel de arbitraje y coadyuvar, a través de la mediación y la conciliación, en la solución de las controversias que se susciten o puedan suscitarse, en el ámbito jurídico del deporte estatal, entre autoridades, organismos, directivos, deportistas, entrenadores y demás personal relacionado.



Artículo 108.- La comisión de arbitraje, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver las impugnaciones que, mediante recurso de apelación, realicen los integrantes del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte o las personas inscritas en el registro estatal en contra de los actos o las omisiones que hayan efectuado las autoridades, asociaciones o sociedades deportivas y que afecten los derechos establecidos, a favor del apelante, en la ley general, en esta ley o en las demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Conceder, dentro del trámite del recurso de apelación, la suspensión provisional o, en su caso, definitiva del acto impugnado;
- III. Efectuar, dentro del trámite del recurso de apelación, la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando el impugnante no sea directivo, autoridad, asociación o sociedad deportiva;
- IV. Fungir como conciliador dentro del trámite del recurso de apelación;
- V. Intervenir como panel de arbitraje en las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre autoridades, asociaciones, sociedades, directivos, deportistas, entrenadores o personal técnico, de conformidad con el reglamento de esta ley;
- VI. Desarrollar, por sí o por terceros, procesos de mediación o conciliación, para permitir la solución de controversias que se susciten o puedan suscitarse entre autoridades, asociaciones, sociedades, directivos, deportistas, entrenadores o personal técnico, de conformidad con el reglamento de esta ley, e
- VII. Imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio a todas aquellas personas que se nieguen a acatar y ejecutar o que no acaten y ejecuten, en sus términos, las resoluciones emitidas por ella.

Artículo 109.- La comisión de arbitraje estará integrada por un presidente y cuatro miembros, designados por el gobernador, quienes deberán contar con título de licenciado en derecho, amplio conocimiento del ámbito deportivo y reconocido prestigio y calidad moral.



Ninguno de los integrantes de la comisión de arbitraje podrá tener cargo alguno dentro de cualquier autoridad, asociación, sociedad o cualquier otro órgano deportivo, a efecto de asegurar su total autonomía en la resolución de los recursos que conozca.

El presidente designará, de entre los integrantes de la comisión de arbitraje, al secretario técnico, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

El presidente y los integrantes de la comisión de arbitraje durarán tres años en su encargo, pudiendo ser reelectos hasta por un periodo más.

Los cargos de los integrantes de la comisión de arbitraje son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 110.- El Reglamento Interno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado de Yucatán establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO XXV DEL DOPAJE EN EL DEPORTE

Artículo 111.- En el Estado de Yucatán se prohíbe el dopaje en el deporte. Los entrenadores y demás personal a cargo de la preparación de los deportistas deberán informar a éstos de la prohibición y de las sustancias que deberán abstenerse de consumir.

Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que utilicen en la práctica de su disciplina, o el uso deliberado o inadvertido de sustancias prohibidas o de métodos no reglamentarios enunciados en la lista vigente que al respecto emita la Agencia Mundial Antidopaje y publique anualmente la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte para efectos de conocimiento público.



Artículo 112.- En las competencias selectivas que se realicen en el Estado, se deberán llevar a cabo, en forma muestreada, los análisis de sustancias o métodos tipo antidopaje a los deportistas participantes.

El Reglamento de la presente ley establecerá las disposiciones necesarias para el dopaje en el deporte.

CAPÍTULO XXVI DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE

Artículo 113.- El estado y los municipios deberán propiciar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la prevención y atención de la violencia en el deporte.

Para efectos de esta ley, se entiende por violencia en el deporte, de forma enunciativa y no limitativa, la comisión de los actos o las conductas establecidos en el artículo 138 de la ley general.

Artículo 114.- La coordinación y colaboración entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación, con respecto a la seguridad y la prevención de la violencia en eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, se sujetará a lo establecido en los artículos 41 Bis y 42 de la ley general, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 115.- La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte es un órgano colegiado que tiene por objeto definir y conducir las políticas para prevenir y atender la violencia en el deporte en el estado.

Artículo 116.- La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte tendrá, para el cumplimiento de su objeto, las siguientes atribuciones:

I. Determinar la implementación de políticas, estrategias y acciones para prevenir y atender la violencia en el deporte;

II.- Desarrollar las acciones necesarias para prevenir, atender y erradicar la violencia en el deporte que ocasione perjuicios a niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, personas indígenas o cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad.



- III.** Proponer que en el Programa Estatal y en los instrumentos de planeación que sobre cultura física y deporte se elaboren, se considere la prevención y atención de la violencia en el deporte;
- IV.** Impulsar la efectiva coordinación entre órdenes de gobierno para la prevención y atención de la violencia en el deporte;
- V.** Establecer los requisitos mínimos y las normas que deberán cumplir las instalaciones donde se lleven a cabo eventos deportivos, sin perjuicio de los determinados por la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte y protección civil;
- VI.** Aprobar su programa anual de trabajo y la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto;
- VII.** Desarrollar campañas de difusión que permitan concientizar y sensibilizar a la población sobre la importancia de prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, para que se constituya como un referente de integración y convivencia social;
- VIII.** Brindar asesoría y apoyo, en el ámbito de su competencia, a los organizadores de eventos deportivos y a las instituciones de protección civil y seguridad pública, principalmente, con respecto a la prevención y atención de la violencia en el deporte;
- IX.** Emitir recomendaciones y proponer la implementación de medidas para la prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, así como para la protección de personas, instalaciones y bienes;
- X.** Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos existentes durante la celebración de eventos deportivos que puedan generar actos de violencia, y solicitar la participación de aquéllas que considere necesarias para su prevención y la protección de personas y bienes;



XI. Fomentar la elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer las causas y los efectos de la violencia en el deporte, y proponer medidas para su prevención o atención;

XII. Integrar y difundir información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia en el deporte en el estado, y

XIII. Vigilar el cumplimiento de la ley general y de esta ley, así como de las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 117.- La Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte estará integrada por:

I. El titular del IDEY, quien será el presidente;

II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Protección Civil;

III. Un representante de la Secretaría de Educación;

IV. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Los representantes de las asociaciones y sociedades deportivas registradas en el estado, y

VI. Tres representantes de los órganos municipales de cultura física y deporte.

El presidente designará al secretario técnico de esta comisión, quien participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 118.- El Reglamento Interno de la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte establecerá las disposiciones específicas que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 119.- Quienes, en su carácter de asistente o espectador, acudan a la celebración de un evento deportivo deberán acatar las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención y atención de la violencia en el deporte, así como las indicaciones que, en su caso, emitan el organizador o las autoridades competentes.



Artículo 120.- Los directivos, deportistas, entrenadores, árbitros, jueces y el personal técnico relacionado con la cultura física y el deporte deberán respetar y actuar conforme a las disposiciones que, para la prevención de la violencia y la no discriminación en el deporte, hayan emitido la Comisión Especial contra la Violencia en el Deporte, la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte o la asociación o sociedad correspondiente.

Artículo 121.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDEY, con excepción de las establecidas en el artículo 151 de la ley general, las cuales serán aplicadas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en términos de aquélla.

CAPITULO XXVII

DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y GRUPOS VULNERABLES EN EL DEPORTE

Artículo 122.- El Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte deberá implementar los programas y acciones necesarias para prevenir y erradicar cualquier tipo de violencia contra niñas, niños, adolescentes y personas pertenecientes a grupos vulnerables en el ámbito deportivo.

Artículo 123.- El IDEY deberá elaborar e implementar un protocolo de atención para los casos violencia sexual cometidos contra niñas, niños, adolescentes y personas pertenecientes a grupos vulnerables, además de promover acciones de concientización y mecanismos de denuncia para la erradicación de estos delitos.

Los integrantes del Sistema Estatal deberán apegarse al protocolo establecido por el IDEY y deberán coordinarse con sus autoridades deportivas para la implementación del mismo.

Artículo 124.- El IDEY podrá brindar la asesoría necesaria a los municipios, asociaciones, sociedades y organizaciones deportivas en lo relacionado las acciones necesarias para la implementación del protocolo de atención para los casos violencia sexual cometidos contra niñas, niños, adolescentes y personas pertenecientes a grupos vulnerables.



CAPÍTULO XXVIII DE LOS RIESGOS Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 125.- Es obligación y responsabilidad de quienes presten el servicio de instrucción o guía de deportes que impliquen un alto riesgo para la integridad física de los practicantes, reunir los requisitos y condiciones que garanticen su práctica en circunstancias de seguridad.

Se denomina deporte de alto riesgo, aquella actividad de recreación o competición que puede implicar un mayor peligro para la integridad física de la persona que lo practica, y que por ello requiere de una serie de conocimientos, protecciones y equipo especializado, que permitan desarrollar la actividad con seguridad.

Artículo 126.- Los integrantes del Sistema, en coordinación con las autoridades competentes, deberán revisar continuamente los reglamentos de las asociaciones integrantes del Sistema, a fin de controlar los factores que puedan provocar acciones de violencia por parte de los deportistas o de los espectadores.

Artículo 127.- En las proximidades de los recintos en que se celebren acontecimientos deportivos calificados de alto riesgo, la autoridad competente, en coordinación con los organizadores, proporcionarán centros móviles de atención médica, de protección civil y cualquier otra medida tendiente a procurar la seguridad de los deportistas, espectadores y población en general.

CAPÍTULO XXIX DE LAS RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 128.- Las ligas, clubes, asociaciones y quienes presten servicios de guía o instrucción en deportes de alto riesgo, que no cumplan los preceptos de esta Ley, serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley y su reglamento.



Artículo 129.- La aplicación de sanciones administrativas por infracciones a esta ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al IDEY, con excepción de las establecidas en el artículo 151 de la ley general, las cuales serán aplicadas por la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, en términos de aquélla.

Artículo 130.- En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de sanciones por infracciones a los estatutos, reglamentos y códigos de conducta, corresponde a:

I.- Las Asociaciones Deportivas Estatales, las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales;

II.- Los directivos, jueces, árbitros y organizadores de competiciones deportivas.

Artículo 131.- Por la comisión de las infracciones establecidas en esta ley o en las disposiciones que de ella emanen, se aplicarán, por sujeto, las siguientes sanciones administrativas:

I. A asociaciones o sociedades deportivas estatales:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos;
- c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte, y
- d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.

II. A directivos:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal, y
- c) Desconocimiento de su representatividad.

III. A deportistas:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos, y
- c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.



IV. A árbitros, jueces, entrenadores y personal técnico:

- a) Amonestación privada o pública, y
- b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción en el registro estatal.

V. A asistentes o espectadores:

- a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Multa de diez a noventa unidades de medida y actualización, y
- d) Suspensión de uno a cinco años o prohibición del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento de esta ley.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales y de las demás sanciones que correspondan por el incumplimiento de la ley general y de otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 132.- Además de las sanciones contempladas previamente, al entrenador o técnico deportivo que aprovechándose de su posición en el deporte haya cometido el delito de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual o violación contra alguna niña, niño o adolescente, se le sancionará con la pérdida de inscripción ante el Registro Estatal y no podrá volver a desempeñar ningún cargo en el ámbito deportivo en el Estado.

Artículo 133.- Para la imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de esta ley, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pueda ocasionarse;
- II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción;
- III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley;



V. Los antecedentes del infractor, y

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 134.- Cuando se sancione una conducta que contravenga la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y que de la misma se pueda desprender alguna responsabilidad penal o administrativa, las instituciones y organismos deportivos darán conocimiento a la autoridad competente.

Artículo 135.- Las infracciones administrativas cometidas por servidores públicos, se sancionarán en los términos de la ley de la materia.

Artículo 136.- Contra las resoluciones o sanciones administrativas que imponga el IDEY por el incumplimiento de esta ley, procederá el recurso de revisión, en términos del título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo 137.- Contra las resoluciones que emitan las autoridades establecidas en las fracciones I y II del artículo 130 de esta ley por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la justicia deportiva, procederán los siguientes recursos:

I. Recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la instancia inmediata superior a la que haya emitido la resolución, de conformidad con la estructura deportiva estatal, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la comisión de arbitraje y se tramitará y resolverá, en lo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la ley general.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal a la relación jerárquica que guardan entre sí las autoridades y las asociaciones y sociedades deportivas estatales.



Artículo 138.- Para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la justicia deportiva, las asociaciones y sociedades deportivas estatales deberán prever, dentro de sus estatutos, reglamentos o códigos de conducta, lo siguiente:

I. Las infracciones y sanciones correspondientes por el incumplimiento de las disposiciones internas aplicables a su disciplina deportiva;

II. El procedimiento para la imposición de las sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

III. Los criterios a considerar para la imposición de las sanciones, y

IV. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en las fracciones I y II del artículo 137 de esta ley, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 139.- El estado y los municipios deberán implementar las acciones y tomar las medidas necesarias para integrar, mantener actualizado y garantizar la seguridad y confidencialidad del padrón de personas a quienes se les haya impuesto como sanción la suspensión o prohibición de asistencia a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo a que se refiere el artículo 155 de la ley general.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

SEGUNDO. – Se deroga la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán publicada en el diario oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 2011.



TERCERO. - Para efectos de conseguir la armonización de las disposiciones normativas y reglamentaciones internas en materia de cultura física y deporte, se dispondrá de un término de 180 días hábiles posteriores a la publicación de la presente para hacer las adecuaciones necesarias

Dado en la sede del Recinto del Poder Legislativo, en la Ciudad de Mérida, Yucatán a los seis días del mes de abril de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. KAREM FARIDE ACHACH RAMÍREZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL